

## **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA DIRECCIÓN**

### **I. NOMBRE, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA Y NOMBRE.** Se constituye una Asociación con el nombre de **ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA DIRECCIÓN**, como una persona jurídica de carácter privado, de naturaleza civil, de utilidad común e interés social, sin ánimo de lucro, y de nacionalidad colombiana (en adelante, la “Asociación”). La Asociación puede actuar también bajo la sigla A.P.D. COLOMBIA.

**PARÁGRAFO:** La Asociación es una persona jurídica independiente de las personas que la componen y, en consecuencia, los asociados no asumirán ninguna responsabilidad de carácter personal o patrimonial en relación con las obligaciones adquiridas por la Asociación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO.** La Asociación tiene como objeto principal promover y realizar el intercambio de conocimientos, experiencias y técnicas de cuantas personas desempeñan en las empresas privadas o entidades públicas las funciones de alta dirección, gobierno o administración, así como aquellas otras que, por vía de delegación, llevan la gestión de una o varias áreas funcionales de las mismas, con el fin de perfeccionar y actualizar la formación de sus miembros en sus actividades específicas, todo ello dirigido hacia el bien común.

En desarrollo de su objeto la Asociación, podrá, pero sin limitarse a, desarrollar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar la investigación del arte y la técnica de la dirección, coordinando, dentro de lo posible, los esfuerzos de sus miembros.
- b) Organizar reuniones de intercambio de experiencias, coloquios, cursos, seminarios, conferencias, sesiones de trabajo, etc.
- c) Crear servicios de información, promoviendo su difusión e intercambio por los medios que estime convenientes.
- d) Realizar estudios económico-financieros, técnicos, estadísticos, jurídicos, de racionalización y organización del trabajo, y, en general, sobre aquellas cuestiones de interés para los miembros de la Asociación
- e) En general, desarrollar cualquier actividad relacionada con los objetivos de la Asociación, según se establece en estos estatutos.

La Asociación estará asociada de forma permanente a la Asociación para el Progreso de la Dirección Internacional (A.P.D. Internacional), asociación sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y única, constituida con arreglo a la legislación española, cuyos asociados serán todas las asociaciones que, con idénticos fines y objetivos a la Asociación, se vayan constituyendo en distintos países. La Asociación contribuirá a la financiación y al

funcionamiento de A.P.D. Internacional en los términos que resuelva el Consejo Director de la Asociación.

**ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO.** El domicilio de la Asociación es la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia en la Carrera 7 No.26-20 piso 27. Sin perjuicio de lo anterior y por decisión del Consejo Director de la misma, podrá establecer sedes en cualquier municipio del territorio nacional o en el extranjero con miras al desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO CUARTO. DURACIÓN.** La duración de la Asociación será de cincuenta (50) años pero podrá disolverse anticipadamente por las causas que contemplan la ley y los presentes estatutos.

## **II: DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO QUINTO. CLASES DE MIEMBROS.** Los miembros de la Asociación serán las personas jurídicas que lo soliciten del Consejo Director, y sean admitidas por el mismo. Los miembros podrán ser:

- a) Miembros Protectores
- b) Miembros Globales
- c) Miembros Estratégicos

**“ARTÍCULO SEXTO. CARACTERÍSTICAS DE LAS CLASES DE MIEMBROS:** Los miembros lo serán en concepto de Protectores, Globales o Estratégicos, en función de los aportes que realicen y los servicios a los que en consecuencia tengan derecho y, en todo caso, en función de los siguientes criterios:

- a) **Miembros Protectores:** Los Miembros Protectores son aquellos asociados que realizan mayores aportes a la Asociación y que serán más activos en la gestión y administración de la misma. En esta condición recibirán importantes descuentos en las actividades que organice la Asociación y podrán inscribir a sus empleados, sin contraprestación económica alguna, a todas las jornadas que organice la Asociación.

Los Miembros Protectores y los Miembros Estratégicos aceptados por la Asamblea General serán los únicos asociados que podrán designar miembros en el Consejo Director en los términos y de acuerdo con las limitaciones previstas en el artículo decimosexto.

- b) **Miembros Globales:** Los Miembros Globales son aquellos asociados que realizan aportes económicos a la Asociación inferiores a aquellos que realizan los Miembros Protectores. En esta condición, recibirán descuentos en las actividades que organice la Asociación respecto de aquellos que apliquen a no asociados y podrán inscribir hasta a tres (3) de sus empleados, sin contraprestación económica alguna, a todas las jornadas que organice la Asociación.

- c) **Miembros Estratégicos:** Los Miembros Estratégicos serán todos aquellos miembros que realizarán su aporte en conocimientos, ayuda estratégica, o colaboración en los diferentes eventos de la Asociación.

Si la Asamblea General lo decide, previa propuesta por parte del Consejo Director, determinados Miembros Estratégicos podrán designar a una persona en el Consejo Director.

Las condiciones de cada una de dichas categorías serán desarrolladas con mayor detalle según lo reglamente el Consejo Director.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. CALIDAD DE MIEMBRO.** Para ingresar en la Asociación será necesaria la solicitud del interesado, especificando la categoría de miembro para la cual está aplicando. La admisión o denegación se producirá por decisión del Consejo Director, previa propuesta del Comité de Admisión, el cual estará integrado por el Secretario General, un miembro del Consejo Director y el Director General de la Asociación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La calidad de miembro estará limitada a la persona jurídica aceptada como tal, no siendo tal condición susceptible de transmisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las empresas subordinadas de una empresa matriz que sea miembro de la Asociación, no gozarán de los derechos de los asociados, a no ser que, a su vez, sean miembros de la Asociación, salvo que, a petición razonada del interesado, el Consejo Director determinase lo contrario.

**ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS.** Son derechos de los miembros de la Asociación:

- a) Recibir los servicios correspondientes a la labor, objetivos y fines de la Asociación y participar en su actividad.
- b) Recibir las publicaciones de la misma y la información que sea divulgada por ésta en los términos que reglamente el Consejo Director.
- c) Tomar parte en las Asambleas Generales, con voz y voto.

Son obligaciones de los miembros de la Asociación:

- a) Acatar y cumplir estos estatutos.
- b) Observar estrictamente las disposiciones y normas que dicte la Asociación y ejecutar los acuerdos de la misma.
- c) Asistir a los actos para los que fueran convocados, colaborando en todo momento con la Asociación.
- d) Pagar puntualmente sus cuotas y las aportaciones económicas que se acuerden.
- e) Contribuir con su esfuerzo al mayor éxito de la Asociación, facilitando al efecto cuanta información les sea posible sobre materias relacionadas con sus actividades.

**ARTÍCULO NOVENO. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO.** Serán causales para la pérdida de la calidad de miembro de la Asociación:

1. El incumplimiento en el pago del aporte inicial o de las cuotas de sostenimiento de la Asociación.

2. La disolución y liquidación de las personas jurídicas que tengan el carácter de miembro.
3. El incumplimiento de los estatutos, la conducta que atente, a juicio del Consejo Director, contra el buen nombre de la Asociación o sus intereses asociativos, así como la comprobada responsabilidad directa o indirecta del afiliado en actividades ilícitas, a nivel nacional o internacional, de conformidad con el régimen disciplinario de la Asociación.
4. La renuncia del miembro de la Asociación presentada al Consejo Director.
5. Por resolución motivada del Consejo Director para lo cual se requerirá mayoría de los miembros asistentes a la reunión correspondiente.

## **II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTÍCULO DÉCIMO. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Serán órganos de dirección y administración de la Asociación: la Asamblea General, el Consejo Director, el Presidente Ejecutivo y el Director General.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA GENERAL:** La Asamblea General constituye el órgano supremo de gobierno de la Asociación y está conformada por todos los Miembros de la Asociación. Sus acuerdos, estatutariamente adoptados, obligan a todos los miembros de la Asociación.

Son funciones de la Asamblea General:

1. Elegir y remover libremente a los miembros del Consejo Director.
2. Aprobar o modificar las cuotas de los miembros, así como las aportaciones económicas complementarias, en dinero o en especie, que se estimen oportunas.
3. Aprobar y valorar las aportaciones en especie que realicen los miembros de la Asociación.
4. Aceptar cuáles Miembros Estratégicos podrán nombrar a una persona en el Consejo Director, previa propuesta del Consejo Director.
5. Aprobar, en su caso, los estados financieros del ejercicio anterior y los informes de gestión presentados a su consideración por el Consejo Director.
6. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, en los términos de éstos estatutos.
7. Ordenar las acciones administrativas y judiciales que correspondan contra los directivos, los administradores y el revisor fiscal.
8. Servir de órgano consultivo de la Asociación, en todos aquellos asuntos que le sean propuestos por el Presidente Ejecutivo, el Director General o por el Consejo Director.
9. Formular recomendaciones, y sugerir proyectos y políticas generales de actuación de la Asociación.
10. Reformar los estatutos de la Asociación. En las reuniones ordinarias se podrán modificar los estatutos sin que resulte necesario cumplir con lo previsto en el numeral primero del artículo vigésimo séptimo.
11. Decretar la disolución y liquidación de la Asociación, en los términos previstos en los presentes estatutos.
12. Nombrar al revisor fiscal, así como al liquidador cuando se requiera.

Las demás que le correspondan por naturaleza, como máximo órgano de la Asociación y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. REUNIONES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.** La Asamblea General ordinaria se reunirá como mínimo una vez al año, en la fecha que fije el Consejo Director, pero siempre dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario. En caso de que no sea convocada, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez horas del día (10:00 a.m), en las oficinas del domicilio principal de la Asociación.

**PARÁGRAFO:** La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo Director por propia iniciativa, o por haberlo solicitado, en razonado escrito dirigido al Presidente del Consejo Director, al menos la tercera parte de los Miembros de la Asociación que deberán indicar los asuntos a tratar en la misma.

En este último caso, el Consejo Director se reunirá, dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud, para acordar la fecha en la que haya de celebrarse la Asamblea General extraordinaria, que necesariamente habrá de celebrarse en un plazo no superior a 60 días calendario desde la recepción de la solicitud de convocatoria.

La Asamblea General extraordinaria podrá decidir respecto de cuantos asuntos le sean sometidos por el Consejo Director (a iniciativa propia o a solicitud de los Miembros indicados en el primer párrafo del presente párrafo), porque, afectando al porvenir o buen funcionamiento de la Asociación, no puedan demorarse hasta la próxima Asamblea General ordinaria. Lo anterior sin perjuicio a que queda reservada a la deliberación de la Asamblea General Ordinaria la facultad prevista en el apartado 3 del artículo undécimo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CONVOCATORIA Y REUNIÓN.** La Asamblea General será convocada por el Consejo Director, al menos con quince (15) días hábiles de antelación en el caso de la Asamblea General ordinaria, y con al menos siete (7) días hábiles de antelación en el caso de la extraordinaria. La convocatoria se realizará mediante comunicación dirigida a cada uno de los Miembros a la dirección registrada en la Asociación.

El anuncio de convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión y asuntos a tratar en la misma. Asimismo, en el caso de la Asamblea General ordinaria constará la fecha y demás datos de la segunda convocatoria, teniendo en cuenta que entre una y otra mediará, como mínimo, el plazo de media hora.

En el caso de la Asamblea General, si esta es debidamente convocada, y no se puede llevar a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con el número de Miembros que se presenten a dicha segunda reunión, sin importar el número de Miembros que estén representados.

La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Asociación o, en su defecto, en el lugar donde decida el Consejo Director.

Se pondrá a disposición de los Miembros de la Asociación, desde el momento mismo de la convocatoria, la información o documentación que haya de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Asamblea General podrá tomar válidamente decisiones, cuando por escrito todos los Miembros expresen el sentido de su voto. Si los Miembros

expresan el sentido de su voto a través de documentos separados, éstos deberán recibirse en un término no mayor a un mes, contado a partir de la recepción de la primera de estas comunicaciones. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente artículo, será necesario que la mayoría de los respectivos Miembros expresen su voto en el mismo sentido sobre el mismo asunto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Siempre que ello se pueda, habrá reunión no presencial de la Asamblea General cuando por cualquier medio todos los Miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En tal caso, se estima que todos los miembros están presentes y no es necesario aplicar ninguna de las reglas de la convocatoria. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares. De las decisiones adoptadas por este medio se levantará igualmente un acta, que será suscrita por el Presidente y por el Secretario de la reunión de la Asamblea General.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los Miembros de la Asamblea General podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea General, mediante comunicación escrita enviada al Director General de la Asociación antes, durante, o después de la sesión correspondiente. Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea General, se entenderá que los Miembros que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. QUORUM DELIBERATORIO.** La Asamblea General ordinaria y extraordinaria sesionará y decidirá válidamente en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los Miembros, por sí o en representación debidamente autorizada por escrito. En segunda convocatoria la Asamblea General ordinaria sesionará válidamente, cualquiera que sea el número de Miembros asistentes a la misma.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Director (o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya) y actuará en ella como Secretario, el Secretario General. En caso de ausencia de este último, actuará como Secretario el miembro del Consejo Director de menor edad.

El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya, abrirá y cerrará las sesiones de la Asamblea, dirigirá los debates, concederá y retirará el uso de la palabra y someterá a votación los asuntos.

El Secretario procederá al recuento de los votos emitidos, al escrutinio de los mismos y levantará acta de la reunión.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. MAYORÍA DECISORIA.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros presentes o debidamente representados en la Asamblea.

Como excepción a dicha regla general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los votos presentes.

- a) Imposición de cuotas extraordinarias cuya cuantía total durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las cuotas o aportes ordinarios mensuales.
- b) Reforma a los estatutos.
- c) Disolución y liquidación de la Asociación.

Las discusiones y acuerdos de la Asamblea general ordinaria y extraordinaria, así como la relación de asistentes, se harán constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea General. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Una copia de las actas deberá ser remitida a los miembros una vez redactada y firmada, y siempre dentro del mes siguiente a la celebración de la sesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Asamblea General estará integrada por un representante de cada Miembro, correspondiendo un voto a cada uno de ellos, si bien los Miembros que no se encuentren al corriente del pago de sus cuotas no podrán ejercer su derecho a voto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La votación será secreta en aquellos casos en que lo acuerde el Presidente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los acuerdos podrán ser impugnados por los Miembros con derecho a voto que no hubiesen concurrido a la reunión o, habiendo concurrido, hubiesen votado en contra, o por aquellos que hubiesen votado a favor de los mismos pero no estén de acuerdo con la redacción que de los mismos se haya transcrito al acta, dentro de los 30 días calendario siguientes a la remisión de la misma. En esos casos, el Consejo Director, mediante resolución motivada, podrá suspender la ejecución de los acuerdos impugnados, siempre que éstos pudiesen causar un perjuicio grave y de difícil reparación, lo cual deberá ser notificado a la totalidad de los miembros de la Asociación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEL CONSEJO DIRECTOR:** El Consejo Director es el órgano de representación y dirección de la Asociación.

El número máximo de miembros del Consejo Director será de 30 miembros (con sus respectivos suplentes). Sujeto a dicho número máximo, el número exacto de miembros del Consejo Director estará determinado por los siguientes aspectos: (i) la cantidad de Miembros Protectores que se encuentren efectivamente vinculados a la Asociación en la medida en que cada Miembro Protector tendrá derecho a designar un miembro en el Consejo Director, (ii) el número de Presidentes de Honor en la medida en que estos también tendrán la calidad de miembros del Consejo Director, (iii) A.P.D. Internacional tendrá derecho a designar un miembro del Consejo Director, (iv) el número de miembros del Consejo Director que representen a miembros estratégicos según decisión de la Asamblea y (v) el Presidente Ejecutivo será en todo caso miembro de dicho órgano.

Dentro del seno del Consejo Director se designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General. Asimismo, se podrán designar uno o varios Presidentes de Honor en los términos previstos en estos estatutos.

Para que un Miembro Protector tenga derecho a nombrar un miembro del Consejo Director se deberá encontrar al día en el pago de sus cuotas. Lo mismo aplicará para los Miembros Estratégicos que puedan designar un miembro del Consejo Director, según apruebe la Asamblea.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se podrán elegir dos o más miembros del Consejo Director que pertenezcan a la misma persona jurídica miembro de la Asociación, salvo autorización expresa del Consejo Director. Esta limitación no será aplicable en el caso de los Presidentes de Honor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La elección de los miembros del Consejo Director corresponde a la Asamblea General, con las mayorías ordinarias establecidas para la adopción de acuerdos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El periodo de las personas que sean designadas como miembros del Consejo Director será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidas por períodos iguales. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo decimonoveno de los presentes estatutos respecto de la duración indefinida de los cargos de Presidentes de Honor.

Los miembros del Consejo Director que hayan sido designados por la Asamblea General, sin perjuicio de la limitada duración de sus cargos, podrán ser cesados por la propia Asamblea.

Los cargos de Presidente y de Vicepresidente del Consejo Director tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por otros cuatro (4), tras los cuales no podrán volver a ser Presidente o Vicepresidente, según corresponda.

El Vicepresidente del Consejo Director actuará, cuando corresponda, en ausencia del Presidente.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los miembros del Consejo Director y sus suplentes deberán ser los Presidentes, Vicepresidentes o Representantes Legales de los Miembros Protectores o Miembros Estratégicos a quienes representan. Si en algún momento (i) el representante de un Miembro Protector o Miembro Estratégico en el Consejo Director se desvincula de dicho Miembro Protector o Miembro Estratégico o (ii) un Miembro Protector o Miembro Estratégico se retira o es cesado de la Asociación, dicho representante no podrá seguir siendo miembro del Consejo Director sin perjuicio de que podrá ser invitado por el Consejo Director para que siga asistiendo a sus reuniones con voz pero sin voto. El Miembro Protector o Miembro Estratégico respecto de cual se presente el evento (i) anterior, podrá designar un reemplazo que lo representará en adelante en el Consejo Director en caso de existir vacantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTOR.** Son funciones del Consejo Director:

- a) Decidir las solicitudes de ingreso de los miembros de la Asociación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.



- b) Nombrar y remover en su caso, a propuesta del Presidente del Consejo Director, al Presidente Ejecutivo y al Director General.
- c) Examinar, aprobar o rectificar las propuestas que, acerca de los servicios de la Asociación, formule e informe el Presidente Ejecutivo y el Director General.
- d) Proponer a la Asamblea General las aportaciones económicas periódicas que deben satisfacer los miembros de la Asociación.
- e) Crear los cargos administrativos requeridos, asignarles sus responsabilidades, y su remuneración si a ello hubiere lugar, modificar o reorganizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento institucional.
- f) Aprobar el presupuesto de funcionamiento y gastos de la Asociación en el marco del plan anual de actividades que presente el Director General y establecer los mecanismos que garanticen el sostenimiento financiero de la Asociación.
- g) Conceptuar sobre los estados financieros que el Director General de la Asociación pondrá en conocimiento de la Asamblea General.
- h) Reglamentar la organización y funcionamiento de la Asociación.
- i) Definir los programas que serán ejecutados por la Asociación, la prioridad de los mismos y la asignación de recursos a cada programa de acuerdo con estudios, análisis y consideraciones políticas, económicas o sociales;
- j) Evaluar, aprobar e improbar los informes de gestión que deberá presentar a la Asamblea General el Presidente Ejecutivo y el Director General de la Asociación.
- k) Autorizar al Director General de la Asociación para celebrar actos, contratos y operaciones cuya naturaleza implique limitaciones a los derechos de la Asociación y aquellos cuya cuantía supere la suma equivalente a los trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- l) Aprobar las operaciones que por su naturaleza o cuantía debe someter a su consideración el Presidente Ejecutivo o el Director General, tales como las donaciones y aportes que tengan como beneficiaria a la Asociación.
- m) Delegar o encargar el manejo contable y administrativo de la Asociación cuando sea necesario.
- n) Decidir la participación de la Asociación en juntas directivas, programas y proyectos de otras entidades, o como miembro de otras entidades sin ánimo de lucro, así como aprobar los aportes que deban realizarse para estos proyectos, programas o participaciones;
- o) Decidir acerca de la creación de comités técnicos y mesas de trabajo por proyectos específicos, previa recomendación del Presidente Ejecutivo o del Director General y decidir sobre la disolución y extinción de los mencionados Consejos.
- p) En caso de existir vacantes en el Consejo Director elegir por cooptación a los miembros que corresponda hasta que tenga lugar la siguiente Asamblea General de la Asociación.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTOR.** El Consejo Director se reunirá ordinariamente al menos trimestralmente, y su convocatoria la efectuará el Presidente del Consejo Director. En todo caso, el Consejo Director también podrá ser convocado extraordinariamente por el Presidente del Consejo Director a iniciativa propia o a petición del Presidente Ejecutivo o del Director General, o de dos terceras partes de los miembros del Consejo Director, en todos los casos que consideren y que no puedan esperar hasta la siguiente reunión ordinaria. Asimismo, el Consejo Director podrá reunirse por derecho propio si se encuentran presentes todos sus miembros.

El Presidente, o en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá las reuniones. En ellas actuará como Secretario, el Secretario General. En caso de ausencia de este último, actuará como Secretario el Consejero de menor edad.

Toda convocatoria deberá incluir un orden del día detallado de la reunión, y remitirse, junto con la documentación que corresponda, a todos los miembros del Consejo Director por escrito con una antelación de cuatro (4) días calendario a la fecha de celebración de la reunión.

Toda convocatoria se realizará por correo certificado, fax o por correo electrónico y se enviará a la dirección registrada de cada miembro del Consejo.

Para estos efectos, cada miembro enviará al Director General una comunicación escrita indicando al menos una dirección a la que se le puede enviar la comunicación de convocatoria. Esta dirección podrá ser física, de fax o de correo electrónico.

Las reuniones del Consejo Director se realizarán con la asistencia de por lo menos un quinto de sus miembros. Cada miembro tendrá un voto. El voto de cada miembro es indivisible. En las reuniones del Consejo no será admisible la participación de sus miembros por vía de apoderado, a menos que el poder sea otorgado a uno de los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o debidamente representados en la reunión del Consejo Director correspondiente, salvo por aquellas mayorías especiales prevista en estos estatutos.

En las reuniones del Consejo Director, una vez agotados los asuntos que hayan sido incluidos en el orden del día propuesto en la convocatoria, podrá el Consejo ocuparse de otros asuntos.

Serán válidas las decisiones del Consejo Director, cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. Si los miembros del Consejo hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El Director General de la Asociación informará a los miembros del Consejo Director el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. De lo tratado y acordado se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario de la sesión del Consejo Director.

Siempre que ello se pueda, habrá reunión no presencial del Consejo cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En tal caso, se estima que todos los miembros están presentes y no es necesario aplicar ninguna de las reglas de la convocatoria. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares. De las decisiones adoptadas por este medio

se levantará igualmente un acta, que será suscrita por el Presidente y por el Secretario del Consejo.

Los miembros del Consejo Director podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada del Consejo Director, mediante comunicación escrita enviada al Director General de la Asociación antes, durante, o después de la sesión correspondiente. Aunque no hubieren sido convocados a la reunión del Consejo Director, se entenderá que los miembros que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que sean nombradas como miembros del Consejo Director deberán estar ejerciendo, al tiempo de su elección, un cargo de alta gerencia, gobierno o administración en empresas privadas o entidades públicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El cargo de miembro del Consejo Director no será retribuido. Sin embargo, los miembros del Consejo Director podrán recibir de la Asociación retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Consejo Director. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la Asociación, ni por sí mismas ni a través de persona o entidad interpuesta.

La inasistencia de un Consejero a ocho (8) reuniones consecutivas del Consejo Director será causa de cese en el cargo de Consejero, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Director. Esta circunstancia deberá ser informada por el Consejo Director a la Asamblea General para que tome las medidas oportunas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Ningún miembro del Consejo Director podrá ostentar simultáneamente un cargo de responsabilidad en los órganos de gobierno de otra institución, organización o asociación con fines similares a la Asociación, salvo en representación de la misma o en casos de autorización expresa por parte del Consejo Director.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTOR.** El Presidente del Consejo Director será designado y cesado por y de entre sus miembros, y su cargo será inherente al cargo de Consejero. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia.

De forma adicional a las funciones expresamente previstas en los presentes estatutos, le corresponden al Presidente las siguientes facultades:

- a) Interpretar los estatutos y suplirlos en caso de omisión.
- b) Convocar y presidir el Consejo Director.
- c) Presidir todas las sesiones públicas y privadas a las que asista, en cualquier ámbito geográfico, nacional o internacional.
- d) Firmar y expedir las certificaciones, nombramientos y escritos pertinentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cese del Presidente, así como, en su caso, el del Vicepresidente nombrado por el Consejo Director, deberá ser propuesto por un Consejero en el transcurso de una reunión del Consejo Director, y aprobado en voto secreto en la siguiente reunión por al menos dos tercios de los miembros del Consejo Director presentes o representados en dicha reunión. De dicho cese se dará cuenta a la Asamblea General en su siguiente sesión, para su ratificación, que supondrá condición para la eficacia de dicha decisión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por sus especiales circunstancias así lo decida el Consejo Director, podrán nombrarse uno o varios Presidentes de Honor, que tendrán la consideración de miembros del Consejo Director, si bien sus cargos serán indefinidos. Los Presidentes de Honor podrán ser cesados por el Consejo Director. Las funciones de los Presidentes de Honor serán las correspondientes a la mera representación honorífica sin perjuicio de que sí tendrán voz y voto en el Consejo Director.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTOR** El Consejo Director designará en su seno a un Secretario General. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Director.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de tales órganos, vigilando su ejecución.
- c) Custodiar los libros de registro de los miembros y de actas de la Asociación.
- d) Extender las certificaciones de las actas de las reuniones de los órganos de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos miembros de la Asociación que formalmente se lo soliciten.
- e) Asistir al Presidente en la interpretación de estos estatutos.
- f) Cualquier otra que explícita o implícitamente se desprenda de estos estatutos, o para la que haya sido delegado por la Asamblea General o por el Consejo Director.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y EL DIRECTOR GENERAL.** El Presidente Ejecutivo y el Director General tendrán a su cargo la administración y la ejecución de las decisiones del Consejo Director y serán elegidos por este.

El Presidente Ejecutivo y el Director General ejercerán sus funciones con sujeción a las normas e instrucciones que reciban del Consejo Director y de su Presidente.

El Presidente Ejecutivo y el Director General serán nombrados por acuerdo del Consejo Director a propuesta del Presidente del Consejo Director. Dichos nombramientos podrán ser revocados por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Director. El Presidente Ejecutivo será miembro del Consejo Director.

Son funciones del Presidente Ejecutivo:

- a) Velar por el cumplimiento de los estatutos de la Asociación y las determinaciones e instrucciones de la Asamblea General y del Consejo Director.
- b) Elevar al Consejo Director las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Asociación.

- c) Asegurar que todos los miembros del Consejo Director reciban información precisa, oportuna y clara, especialmente sobre la marcha de la Asociación, su estrategia, retos y oportunidades, de forma tal que el Consejo Director pueda tomar decisiones de forma adecuada y supervisar adecuadamente el desempeño de la Asociación.
- d) Asegurar una comunicación efectiva entre los miembros del Consejo Director y el Director General.
- e) Asegurar que el Consejo Director destine tiempo suficiente y adecuado a la discusión de temas complejos, sensibles o contenciosos, organizando, cuando resulte conveniente, reuniones informales tanto con consejeros como con directivos y asesores, que permitan la adecuada preparación para las reuniones y discusiones del Consejo Director.
- f) Identificar las necesidades de desarrollo de la Asociación, con la intención de ampliar su campo de acción y ejercicio.
- g) Brindar apoyo y asesoramiento al Director General en relación con la estrategia y las operaciones de la Asociación, incluyendo la preparación de cualquier debate en el Consejo Director relativo a la estrategia de la Asociación.
- h) Supervisar la correcta implementación por parte del Director General de las decisiones adoptadas por el Consejo Director.
- i) Las demás que le correspondan de acuerdo a la naturaleza de su cargo y las que le sean delegadas o asignadas por el Consejo Director.

Son funciones del Director General:

- a) Velar por el cumplimiento de los estatutos de la Asociación y las determinaciones e instrucciones de la Asamblea General y del Consejo Director.
- b) Actuar como representante legal de la Asociación, judicial y extrajudicialmente, con facultades para transigir, desistir, delegar sus facultades y sustituir a sus delegados (teniendo en todo caso la limitación cuantitativa prevista en el apartado (c) posterior).
- c) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto de la Asociación. Para celebrar actos y contratos que limiten el ejercicio de derechos de la Asociación o cuya cuantía supere los trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el Director General requiere autorización previa del Consejo Director de la Asociación.
- d) Presentar al Consejo Director el informe anual de gestión y todos los demás informes que el Consejo le solicite.
- e) Firmar los Estados Financieros que hayan de presentarse en la Asamblea General, así como los informes a publicar o elevar a los organismos competentes.
- f) Nombrar y remover a las personas que desempeñen los cargos creados por el Consejo Director;
- g) Presentar al Consejo Director, para su estudio y aprobación, los planes y programas a ejecutar y el presupuesto anual;
- h) Dirigir las finanzas de la Asociación de acuerdo con los presupuestos y políticas aprobadas por el Consejo Director;
- i) Recomendar al Consejo Director, cuando lo estime conveniente, la creación de Consejos sectoriales especializados para el estudio o adelantamiento de políticas determinadas que sean relevantes para la Asociación, de acuerdo con su objeto propio; y
- j) Las demás que le correspondan de acuerdo a la naturaleza de su cargo y las que le sean delegadas o asignadas por el Consejo Director.

**PARÁGRAFO:** El cargo de Presidente Ejecutivo será remunerado si así lo determina el Consejo Director que deberá igualmente fijar la retribución correspondiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. REVISOR FISCAL.** El Revisor Fiscal y su suplente serán nombrados por la Asamblea General, para períodos de un (1) año.

Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Examinar los libros y documentos contables y asegurarse de que estén bien llevados y al día;
- b) Auditar los balances de la Asociación;
- c) Vigilar el oportuno y correcto recaudo de los fondos de la Asociación;
- d) Verificar que los actos, contratos, convenios y documentos en general que comprometan a la Asociación se ajusten, a los presentes estatutos;
- e) Solicitar la reunión del Consejo Director de la Asociación, cuando a su juicio haya justo motivo y asuntos delicados que tratar;
- f) Informar oportunamente a Consejo Director sobre las irregularidades y deficiencias de que tenga conocimiento y que afecten la buena marcha de la Asociación;
- g) Rendir un informe anual al Consejo Director y la Asamblea General sobre el cumplimiento de las funciones a su cargo; y
- h) Las demás señaladas a los revisores fiscales por el artículo 207 del Código del Comercio que sean compatibles con la naturaleza jurídica y con los estatutos de la Asociación.

### **III. PATRIMONIO Y APORTES**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. PATRIMONIO.** El régimen económico de la Asociación se rige por los principios de unidad patrimonial, dedicación exclusiva de todos los recursos económicos al cumplimiento de los fines asociativos, transparencia de la gestión económica y sometimiento de la misma a auditoría y control.

Será de responsabilidad del Director General todo el régimen económico de la Asociación, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Director.

El patrimonio fundacional de la Asociación está constituido por todos los bienes y derechos que son de titularidad de la misma, sin excepción, y aumentará o disminuirá en cada ejercicio en función de los resultados de la actividad, pasando a integrarse los beneficios, si los hubiere, en el fondo social de la Asociación.

Los ingresos de la Asociación procederán de las cuotas de los asociados, así como de las donaciones o subvenciones de personas físicas o jurídicas, de los ingresos procedentes de la actividad, de las rentas y beneficios de las inversiones, y de las herencias y legados recibidos.

La Asociación no podrá realizar gastos que no estén vinculados al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. APORTES.** La Asociación podrá recibir, previo visto bueno del Consejo Director, aportes, contribuciones y auxilios de entidades o agencias de cualquier naturaleza, sean públicas, privadas, distritales, municipales, departamentales, nacionales o internacionales. Estos aportes o contribuciones no darán per se al aportante la calidad de miembro de la Asociación. El aportante podrá destinar el aporte o contribución a la implementación de programas o proyectos determinados, caso en el cual la Asociación destinará los recursos recibidos exclusivamente al desarrollo de tales programas o proyectos. En caso contrario, el Consejo Director decidirá acerca del destino del aporte.

**PARÁGRAFO:** Los miembros podrán realizar aportes adicionales cuando así lo consideren, siempre que los mismos sean aprobados por la el Consejo Director de la Asociación.

#### **IV. ESTADOS FINANCIEROS. LIBROS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. ESTADOS FINANCIEROS:** El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer un inventario y los estados financieros, las cuales, una vez firmados por el Director General, el contador público responsable de su elaboración y el Revisor Fiscal, serán sometidos a revisión del Consejo Director y a la aprobación y revisión de la Asamblea General.

La Asociación llevará una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, debiendo llevar su contabilidad de conformidad con las normas específicas que le son de aplicación.

Dentro del último trimestre de cada ejercicio se redactará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será aprobado por el Consejo Director.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. LIBROS:** La Asociación deberá llevar los libros de miembros, de actas de la Asamblea General y del Consejo Director y todos aquellos que sean necesarios para mantener la contabilidad de conformidad con las normas y prácticas generalmente aceptadas, conservando todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con las operaciones de la Asociación, durante el término establecido por la ley.

#### **VI. REFORMAS, INTERPRETACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. REFORMA DE ESTATUTOS.** Toda reforma de los presentes estatutos deberá ser aprobada por la Asamblea General. Para la aprobación de una reforma de estatutos se observará el siguiente procedimiento:

1. El Director General remitirá el texto de la propuesta de reforma a ser discutida, debidamente motivada, a los miembros de la Asamblea General, junto con la convocatoria para la discusión de la misma con una antelación que en ningún momento podrá ser inferior a quince (15) días calendario a la fecha de la reunión.
2. Para que la reforma sea aprobada en primera convocatoria, deberá estar presente el sesenta por ciento (60%) de los Miembros y en segunda convocatoria el treinta y cinco (35%) de los Miembros.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo décimo quinto de los estatutos, se deberá contar con el voto afirmativo del setenta por ciento (70%) de los Miembros presentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La Asociación se podrá disolver por las causas legales o por decisión de la Asamblea General en los términos previstos en estos estatutos.

En el mismo acto en que la Asamblea General decida la disolución de la Asociación, procederá a nombrar al Liquidador, indicándole la forma de ejecutar su encargo y el tiempo para hacerlo. En caso de no llegarse a un acuerdo en cuanto a la persona que será designada

como liquidador, ejercerá como tal el Director General de la Asociación en su calidad de representante legal de la misma. Si tras haber pagado las obligaciones a cargo de la Asociación existiere algún remanente, se procederá de la siguiente manera:

1. Para la estimación financiera del valor de los aportes efectuados en diversos instantes, la persona que haga las veces de Liquidador determinará cuál será la fórmula financiera aplicable.
2. El Liquidador someterá estas cuentas al Consejo Director, quien decidirá sobre su aprobación.
3. El valor de los remanentes deberá ser aportado a la ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA DIRECCIÓN con domicilio en España. En caso de no existir en dicho momento dicha asociación, el valor de los remanentes deberá ser aportado a una entidad sin ánimo de lucro con fines similares a los de la Asociación que sea indicada por el Consejo Director.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS.**

Las dudas en la interpretación y alcance de las normas contenidas en los presentes estatutos corresponderá resolverlas al Consejo Director, para lo cual tendrá especialmente en cuenta el objeto social y fines de la Asociación.

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Todas las controversias que surjan en virtud de los presentes estatutos y que no puedan ser solucionadas mediante arreglo directo en un término no superior a treinta (30) días calendario se podrán remitir a un órgano para la resolución de conflictos quien emitirá, a la vista de los antecedentes y oídas las partes, informe con propuesta de resolución. Dicho órgano estará integrado por el Presidente del Consejo Director, los Presidentes de Honor, y el Secretario General. Si se acude a este sistema y la propuesta no es aceptada por las partes, éstas acudirán para solucionar sus controversias a un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de las listas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Dicha designación recaerá en el Presidente del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio. El tribunal decidirá en derecho.”